



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Solicitud de diligencia de aprehensión y entrega
Radicado: 2023-00226-00

constancia secretarial: al despacho del señor juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados el e-mail abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la solicitud de diligencia de aprehensión y entrega impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARLY VIVIANA BLANCO CORONEL** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el Decreto 1835 de 2015 lo siguiente:

"Art.- 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

- 1.1.- El actor aun cuando aduce que el domicilio del pasivo, es BOGOTA, dicha premisa carece de fundamento, dado que tanto en los anexos arrimados con la demanda y lo mencionado en el acápite de notificaciones, se observa que el demandado tiene su domicilio y residencia en otro municipio, por tanto, se debe modificar la inconsistencia referida, con la pertinente premisa fáctica que la constate.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.2.-. EL actor encausa la demanda, mediante la figura del pago directo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, pero una vez revisado el contrato de prenda arrimado, se observa que, en las cláusulas del mismo, no se pactó lo indicado en la norma referida, por tanto, debe aclararse dicha inconsistencia y en su defecto determinar un sustento fáctico, acorde con lo pactado en el documento fundamento de la demanda en comento y coherente con lo petitionado en el trámite a instaurar.

1.3.-. El actor en el numeral cuarto del acápite de hechos aduce que "*Que de acuerdo con las cláusulas del contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia Del Acreedor se faculta al ACREEDOR GARANTIZADO para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas en el contrato, se inicie la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el Art 60 de la ley 1676 de 2013 y al Art. 2.2.2.4.2.3. del decreto reglamentario 1835 de 2015, es decir mediante el mecanismo de ejecución de PAGO DIRECTO.*" Premisa esta que difiere de lo pactado en el tenor literal del contrato de prenda objeto de la demanda de marras, por tanto, debe aclararse dicha inconsistencia y en su defecto determinar un sustento fáctico, acorde con lo pactado en el documento fundamento de la demanda en comento, además de coherente con nuestro ordenamiento jurídico y con lo petitionado en el trámite a instaurar.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; **5.** Los demás que la ley exija"

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1. El poder especial conferido al apoderado judicial; por cuanto aun cuando allega una postulación, la misma no es remitida tal y como lo requiere el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, norma esta de la que se transcribe lo pertinente así: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" De igual manera debe aportar una postulación que faculte para actuar (conforme a lo pretendido), a la entidad (Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados) la cual confiere poder a quien presenta la demanda (CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA), toda vez, que las facultades relacionadas en la escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., no incluyen el tipo de trámite judicial, que se pretende incoar con la presente solicitud.

Por otro lado, se advierte que en el cuadro de solicitud de poderes no se encuentra relacionado el nombre de la accionada dentro de las presentes diligencias.

2.2. El historial vehicular actualizado con una vigencia no superior a un mes, en relación con el vehículo objeto de aprehensión, expedido por la autoridad de tránsito en la cual se encuentre inscrita, de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d943853c8b0df1dc2d6c6411851d6083ed923b7fc80f624729c6c21bca461463**

Documento generado en 29/05/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>